

Asunto : Verbal de Rendición de Cuentas
Radicación : 500013103004 2017 00033 00
Demandante : José Ananías Romero Duarte
Demandado : Fondo Ganadero del Meta S.A. en Liquidación



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se advierte que la apoderada judicial del demandante, presentó solicitud de nulidad dentro del asunto de la referencia (fs. 156-158), para que se declare la invalidez de lo actuado a partir de los alegatos de conclusión agotados en la audiencia celebrada el 3 de julio de 2019 (131-153), con fundamento en las causales 3° y 5° del artículo 133 del C.G.P., que consideró se configuraron en el *sub judice* por los siguientes motivos: i) pese a que informó sobre la muerte de su poderdante JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE (q.e.p.d.), con antelación a la celebración de la audiencia única en la cual se dictó sentencia anticipada, el despacho no suspendió el proceso y adelantó la mencionada diligencia, pese a haberse estructurado la causal de interrupción contenida en el numeral 1° del artículo 159 *ejusdem*, la cual se produce *“partir del hecho que la origine”*, razón por la que consideró que dicha omisión llevo a que se diera la causal 3 de invalidez¹; ii) por otro lado, estimó que al no tenerse en cuenta que a la diligencia en la que se profirió fallo anticipado no se allegaron las pruebas que en otra oportunidad había decretado de oficio el juzgado a cargo del Banco BBVA, con las cuales presuntamente se aclararía la legitimación del actor, se incurrió en la nulidad contenida en el numeral 5° del canon 133 del estatuto adjetivo, la cual se presenta *“[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*.

Mediante proveído de 12 de septiembre de 2019, el despacho corrió traslado de la petición de nulidad. La parte demandada se pronunció y pidió fuera desestimada la misma por improcedente, comoquiera que en el asunto no se estructuraron las causales de nulidad invocadas. Entonces, al no existir pruebas por decretar, en esta oportunidad se decidirá la petición de nulidad.

En principio debe resaltarse que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 132 del C.G. del P., entre ellos señalar *“la causal invocada”*, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad.

En principio debe indicarse que no era viable alegar las causales de nulidad contempladas en los numerales 3° y 5° del artículo 133 del C.G.P., que invocó la apoderada judicial del extremo actor,

¹ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...).

Asunto : Verbal de Rendición de Cuentas
Radicación : 500013103004 2017 00033 00
Demandante : José Ananías Romero Duarte
Demandado : Fondo Ganadero del Meta S.A. en Liquidación

aduciendo que las mismas se dieron producto de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado el 3 de julio de 2019 (131-153), y a partir de los alegatos de conclusión agotados en la misma, comoquiera que el artículo 134 del estatuto adjetivo es claro al disponer que “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**” (se resalta), con excepción de las causales de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia **contra la cual no proceda recurso**, que podrán ser alegadas con posterioridad, lo que no sucede en el caso en concreto, en donde ya se profirió sentencia adiada del 3 de julio de 2019, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, presentándose la nulidad bajo estudio con posterioridad a dicho fallo y sin invocar una nulidad que se hubiere generado en la sentencia misma (que no corresponden con las que regula el artículo 132), presupuestos necesarios para que proceda dicha petición de nulidad, cuando ya existe un veredicto que finiquitó el litigio.

Sin embargo, y si tal argumento no es suficiente, se procede a dejar por sentado, que tales causales de nulidad no se estructuran en este caso, bajo los argumentos jurídicos que pasan a vertirse.

En el caso en concreto, de entrada el despacho advierte que **negará la nulidad planteada por la apoderada del fallecido demandante JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE, fundada en la causal 3° del canon 133 del C.G.P.**, comoquiera que en el caso en concreto no se dio una interrupción del proceso en los términos del numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que a la letra dispone que el proceso se interrumpirá “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”; por ende, tampoco era posible que se configurara en la cuestión la causal de nulidad previamente enunciada, toda vez que cuando fallece el demandante JOSE ANANIAS ROMERO DUARTE, aquel se encontraba actuando por intermedio de su apoderada judicial, esto es, de la abogada Laura Carolina Ruíz López, por lo que nunca pudo darse una interrupción del proceso, al no cumplirse con los presupuestos que exige la norma citada para que se dé la misma.

Y así lo ha explicado la doctrina:

*“el proceso sólo se interrumpe cuando directamente está actuando dentro del proceso el representante o la persona capaz por estar asistidos del derecho de postulación, pues cuando se actúa por intermedio de apoderado judicial o curado ad litem, **la muerte de la parte no genera suspensión del proceso**, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador (...)*

(...) Queda entonces determinado que el ámbito de esta primera causal de interrupción del proceso tan solo se da cuando quien actúa dentro del proceso, bien en nombre propio, bien como representante de una de las partes pero sin hacerlo por intermedio de apoderado judicial, ya que goza del ejercicio del derecho de postulación (...)”²

Y en ese sentido, se hace necesario poner de presente que, **conforme la jurisprudencia lo ha establecido y se mencionó líneas arriba, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, no hay lugar a citar ni a notificar ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso**, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP – adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderada judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial (como sucede en el *sub judice*), porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Ed. 2017, pag. 982.

Asunto : Verbal de Rendición de Cuentas
Radicación : 500013103004 2017 00033 00
Demandante : José Ananías Romero Duarte
Demandado : Fondo Ganadero del Meta S.A. en Liquidación

comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.

No puede pretender la apoderada tratar de subsanar por esta vía su no comparecencia a la referida audiencia de instrucción y juzgamiento, desconociendo lo que claramente regula la normatividad y la jurisprudencia, pues además recuérdese que el mandato judicial no termina por la muerte del mandatario – Art. 76 del CGP.

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...) d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que
}

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibidem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

Asunto : Verbal de Rendición de Cuentas
Radicación : 500013103004 2017 00033 00
Demandante : José Ananías Romero Duarte
Demandado : Fondo Ganadero del Meta S.A. en Liquidación

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure³ (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

*“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un **medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes**(...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. **Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad**”⁴ (resalta el Juzgado).*

En ese orden, es evidente que en el caso en concreto no se configuró la causal invocada contenida en el numeral 3° del precepto 133 *ibidem*, ni ninguna otra de las señaladas en dicha disposición, como consecuencia del fallecimiento del demandante.

Por todo lo anterior, emerge evidente que en el presente trámite no se estructuró la causal de nulidad contenida en el numeral 5° del canon 133 *ejusdem*, pues no se omitió “*las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”, ni tampoco se estructuró la contenida en el numeral 3° del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Por lo dicho, este estrado judicial,

RESUELVE:

Negar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del extremo actor, fundada en las causales 3° y 5° del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97dc595f3d7a573b44d551e895dae561043ad123ce46f53d02dc0fe7effee966
Documento generado en 02/12/2021 03:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00247 00
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Nury Gualdrón Rincón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las peticiones elevadas por el apoderado judicial del extremo demandante de **“ELABORAR y REMITIR (...) EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA No. 230-42743”** (negrita de su texto original), o de AUTORIZAR su retiro, comoquiera que (i) la parte demandada no ha realizado la gestión correspondiente para el diligenciamiento del mismo y (ii) tiene interés en finalizar todas las actuaciones procesales pues de llegar la pasiva a incurrir en mora sería necesario iniciar, nuevamente, un proceso ejecutivo cuya efectividad se vería torpeada ante la medida materializada en este asunto.

Conforme lo expuesto por el banco actor, no queda duda que le asiste interés en la repetición y entrega del oficio del oficio librado para el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-42743, en cuanto, como acreedor se encuentra habilitado para perseguir los bienes de su deudor.

Por tanto, como este despacho el 17 de febrero de 2020, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que en su momento se elaboró el oficio N°0508 de 24 de febrero de 2020 (fl.142, cdno ppal), sin diligenciamiento por el demandado o interesado, resulta procedente la solicitud en comento de conformidad con el inciso cuarto, numeral 10° del artículo 597 del C.G.P. que a la letra reza que *“[e]n todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*., como se dijo, al estar acreditado su interés.

Por consiguiente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se repita el oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo, que recayó sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°230-42743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO: Por secretaría, atendiendo la implementación de las TIC y el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales por la actual contingencia derivada de la pandemia por el Covid 19, remítase el aludido oficio vía correo electrónico al interesado con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00247 00
Demandante : Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado : Nury Gualdrón Rincón

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab67c805582833c655cf4798d8e4875547162a95a44e3fe082177f7d9231287d**
Documento generado en 02/12/2021 03:33:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>